

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada del ejecutante solicita se tenga en cuenta que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para los efectos del artículo 306 inciso 2° del CGP.

En auto del 28 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago contra los demandados ESVICOL LTDA., CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, para que efectuarán el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 4 de julio de 2023 y las costas aprobadas en auto del 4 de agosto de 2023. En el ordinal SEXTO se ordenó notificar a los demandados personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

El artículo 306 del CGP dispone: *“Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.*

Para verificar si la norma en cita es aplicable a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, se evidencia que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en la sentencia STL 7232 del 19 de julio de 2023 consideró:

“Al respecto, esta Sala considera que el Tribunal convocado interpretó de forma inadecuada los artículos 302 y 306 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no aplicó las reglas allí contenidas, como se pasa a explicar.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandante fue la de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, la norma que regula la notificación del mandamiento de pago en el presente caso es, en efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 ibídem, el cual, en su inciso 2° establece: «Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente».

De la lectura del precepto normativo, queda claro que las fechas determinantes para establecer la modalidad de notificación que debe tener el mandamiento de pago son; (i) la de la ejecutoria de la sentencia cuando no se impugna, (ii) la del auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior y (iii) la de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo.

Auscultando los documentos allegados al plenario, se encontró que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 12 de abril de 2018 y, conforme a lo dictado en el inciso 2° del artículo 2° de ese proveído, por su pronunciamiento oral, la misma quedó notificada legalmente a las partes en estrados.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA
EJECUTADA: ESVICOL LTDA, CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ
RADICADO: 680014105001-2021-00257-01

Con respecto a la ejecutoria de las sentencias proferidas en audiencias, el artículo 302 del Código General del Proceso señala que: «las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos».

Así, considerando que la sentencia de segundo grado dentro del proceso ordinario no fue impugnada, es claro que la fecha de su ejecutoria es el 12 de abril de 2018.

En este punto, la Sala encuentra su principal discrepancia con el auto criticado, ya que, de acuerdo con el análisis realizado por el Tribunal, la fecha que se debió tener en cuenta para la contabilización de los treinta días fue la del auto que aprobó las costas, como quiera que las mismas fueron adicionadas a la solicitud de ejecución, sin embargo, el argumento expuesto por el Tribunal no tiene ningún asidero legal, por un lado, porque las normas citadas son claras cuando se refieren a la fecha de ejecutoria de la sentencia y al momento en el que se entiende ejecutoriada una providencia dictada en estrados, que no corresponde a ninguna de las tenidas en cuenta en el proveído cuestionado y, por otro, porque el título de donde emana la obligación de pagar las costas es la sentencia definitiva en el proceso ordinario y no la providencia que las aprueba, pues ésta solo es una liquidación de las condenas que ya quedaron ejecutoriadas con la sentencia, por lo que, de ninguna manera la ejecutoria puede extenderse hasta la expedición del proveído de aprobación de costas.

Ahora, con la demanda de tutela, fueron aportados: el auto del fallador de primer grado, que ordenó obedecer lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el cual, fue proferido el 18 de julio de 2018, y el escrito por el que el demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo que tiene como fecha de radicación el 18 de marzo de 2019

Lo anterior indica que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de abril de 2018), la calenda en la que se profirió el auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior (18 de julio de 2018), y el día en el que se solicitó iniciar el proceso ejecutivo (18 de marzo de 2019), transcurrieron más de 30 días; por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el auto que libró mandamiento de pago debió notificarse personalmente.”. (Subraya propia).

Descendiendo al caso, evidencia esta autoridad judicial que el artículo 306 del CGP es aplicable a los procesos ejecutivos, a continuación de un proceso ordinario, que conoce la Jurisdicción Laboral, por tanto, le asiste razón al ejecutante en cuanto a que la notificación de los procesos de esa naturaleza en los que se hubiere solicitado la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la sentencia, debe surtirse por medio de la publicación en estados.

Por tanto, verificando si en el *sub lite* se cumplen las exigencias de la norma en cita, se advierte que la sentencia objeto de ejecución se profirió el 4 de julio de 2023, data en la que cobró ejecutoria, pues fue proferida en audiencia, y la solicitud de ejecución se formuló el 28 de julio de 2023, es decir, dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, por lo que procede la notificación por ESTADO del mandamiento de pago.

En consecuencia, es procedente modificar el ordinal SEXTO del auto proferido el 28 de agosto de 2023, ordenando que la notificación de los demandados se haga por ESTADOS.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

MODIFICAR el ordinal SEXTO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago emitido el 28 de agosto de 2023, el cual quedará así:

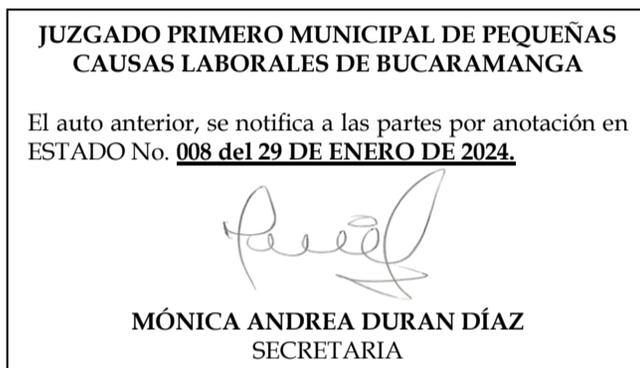
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA
EJECUTADA: ESVICOL LTDA, CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ
RADICADO: 680014105001-2021-00257-01

“QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS el presente asunto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ordenándole a los demandados cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 CGP).”.

Se advierte que el término descrito en el ordinal citado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído (art. 118 CGP).

NOTIFÍQUESE

Angelica M^a Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36977fb1673559ddfcf6066f3c077172ae755168e1e121a32b244a4eb905320**

Documento generado en 26/01/2024 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>